

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año, 100 pesetas; semestre, 60; trimestre, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 2'50 pesetas línea. Por cada ejemplar de números extraordinarios, 4 pesetas por página, con percepción mínima de 2 pesetas.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

## SE PUBLICA

todos los días, excepto los domingos

ADMINISTRACION:

Casa Provincial de Misericordia

## ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1954 sobre expropiación forzosa.

(Continuación)

### V.—Garantías jurisdiccionales

En la medida en que la Ley ha apreciado la necesidad de configurar la expropiación, considerando todo el campo a que hoy se extiende la acción de la Administración, se ha hecho cargo de la necesidad de compensar jurídicamente tan amplio desarrollo con un sistema eficaz de garantías, que fueran la proyección técnica del solemne principio consagrado por el artículo treinta y dos del Fuero de los Españoles.

La expropiación irregular, cuyo concepto se construye en el artículo ciento veinticinco dentro de los límites de las garantías del artículo citado del Fuero, ha sido tratada, conforme al criterio tradicional de nuestra legislación, como un caso en el que la normal excepción que defiende a la Administración, frente a los interdictos, es a su vez objeto de excepción. Y dentro del supuesto de expropiación no regular se ha incluido como caso concreto el de vicio en el procedimiento expropiatorio declarado por sentencia firme, siendo aquél de tal entidad que impidiera a la Administración la legal ocupación del bien.

La especial mención de las acciones posesorias no implica imposibilidad de utilizar otros medios procesales reconocidos por las Leyes, sino que, como se ha dicho, aquella mención resulta obligada a fin de neutralizar la regla general prohibitiva de los interdictos contra la Administración. Por ello, y por aducir un ejemplo concreto, se ha omitido toda referencia al procedimiento del artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria, ya que habiéndose reconocido por distintas vías que puede utilizarse contra la Administración, era innecesario aludir al mismo de modo expreso.

Cuidadosamente se ha estudiado la conveniencia de mantener o no el límite mínimo de lesión económica de la indemnización, establecido por el artículo treinta y cinco de la Ley hasta ahora vigente, al reconocer recursos contenciosos en cuanto al fondo, sólo para el caso de que la lesión alcance cuando menos la sexta parte del verdadero justiprecio. En el orden de los principios se ha estimado evidente que, en general, si bien no es deseable supeditar la protección procesal a la Entidad

económica del daño, es, desde el punto de vista de la economía procesal, negativo un sistema que obligue a poner en marcha todo el aparato procesal, incluso faltando toda base de interés o siendo éste insignificante. Se trata, empero, de una cuestión de apreciación en la que no pueden adoptarse criterios dogmáticos.

En materia de ejecución de sentencias de la jurisdicción contenciosa, no era lógicamente posible intentar dar un paso sobre las normas clásicas que rigen esta jurisdicción. A ellas, pues, se remite la Ley sin más que precisar que de la sentencia firme se remitirán copias al Departamento interesado y a los de la Presidencia del Gobierno y de Hacienda a los efectos de su ejecución.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

### TITULO PRIMERO

#### Principios generales

#### CAPITULO UNICO

Artículo primero. 1. Es objeto de la presente Ley la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social a que se refiere el artículo treinta y dos del Fuero de los Españoles, en la que se entenderá comprendida cualquier forma de privación singular de la propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos, cualesquiera que fueran las personas o entidades a que pertenezcan, acordada imperativamente, ya implique venta, permuta, censo, arrendamiento, ocupación temporal o mera cesación de su ejercicio.

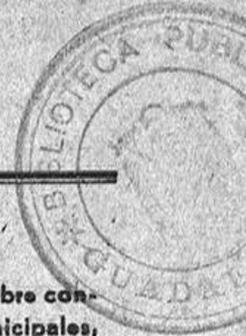
2. Quedan fuera del ámbito de esta Ley las ventas forzosas reguladas por la legislación especial sobre abastecimientos, comercio exterior y divisas.

Artículo segundo. 1. La expropiación forzosa sólo podrá ser acordada por el Estado, la Provincia o el Municipio.

2. Además podrán ser beneficiarios de la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, las entidades y concesionarios a los que se reconozca legalmente esta condición.

3. Por causa de interés social podrá ser beneficiario, aparte de las indicadas, cualquier persona natural o jurídica en la que concurren los requisitos señalados por la Ley especial necesaria a estos efectos.

Artículo tercero. 1. Las actuaciones del expedien-



te expropiatorio se entenderán, en primer lugar, con el propietario de la cosa o titular del derecho objeto de la expropiación.

2. Salvo prueba en contrario, la Administración expropiante considerará propietario o titular a quien con este carácter conste en registros públicos que produzcan presunción de titularidad, que sólo puede ser destruida judicialmente, o, en su defecto, a quien aparezca con tal carácter en registros fiscales, o, finalmente, al que lo sea pública y notoriamente.

Artículo cuarto. 1. Siempre que lo soliciten, acreditando su condición debidamente, se entenderán también las diligencias, con los titulares de derechos reales e intereses económicos directos sobre la cosa expropiable, así como con los arrendatarios cuando se trate de inmuebles rústicos o urbanos. En este último caso se iniciará para cada uno de los arrendatarios el respectivo expediente incidental para fijar la indemnización que pueda corresponderle.

2. Si de los registros que menciona el artículo tercero resultare la existencia de los titulares a que se refiere el párrafo anterior, será preceptiva su citación en el expediente de expropiación.

Artículo quinto. 1. Se entenderán las diligencias con el Ministerio Fiscal cuando, efectuada la publicación a que se refiere el artículo dieciocho, no comparecieren en el expediente los propietarios o titulares, o estuvieren incapacitados y sin tutor o persona que les represente, o fuere la propiedad litigiosa.

2. También serán parte en el expediente quienes presenten títulos contradictorios sobre el objeto que se trata de expropiar.

Artículo sexto. Los que no puedan enajenar sin permiso o resolución judicial los bienes que administren o disfruten se considerarán, sin embargo, autorizados para verificarlo en los supuestos de la presente Ley. Las cantidades a que ascienda el justo precio se depositarán a disposición de la autoridad judicial para que les dé el destino previsto en las Leyes vigentes.

Artículo séptimo. Las transmisiones de dominio o de cualesquiera otros derechos o intereses no impedirán la continuación de los expedientes de expropiación forzosa. Se considerará subrogado el nuevo titular en las obligaciones y derecho del anterior.

Artículo octavo. La cosa expropiada se adquirirá libre de cargas. Sin embargo, podrá conservarse algún derecho real sobre el objeto expropiado, si resultase compatible con el nuevo destino que haya de darse al mismo y existiera acuerdo entre el expropiante y el titular del derecho.

## TITULO SEGUNDO Procedimiento general

### CAPITULO I

#### *De los requisitos previos a la expropiación forzosa*

Artículo noveno. Para proceder a la expropiación forzosa será indispensable la previa declaración de utilidad pública o interés social del fin a que haya de afectarse el objeto expropiado.

Artículo diez. La utilidad pública se entiende implícita, en relación con la expropiación de inmuebles, en todos los planes de obras y servicios del Estado, Provincia y Municipio. En los demás casos en que por Ley se haya declarado genéricamente la utilidad pública, su reconocimiento en cada caso concreto deberá hacerse por acuerdo del Consejo de Ministros, salvo que para categorías determinadas de obras, servicios o concesiones, las Leyes que las regulan hubieren dispuesto otra cosa.

Artículo once. En todos los casos no previstos en el artículo anterior y relativos a bienes inmuebles, siempre que no se trate de los que con arreglo a esta Ley se regulan por disposición especial, la declaración de utilidad pública deberá hacerse mediante Ley aprobada en Cortes.

Artículo doce. Respecto a los bienes muebles, la utilidad pública habrá de ser declarada expresa y singularmente mediante Ley en cada caso, a no ser que esta u otra Ley hayan autorizado la expropiación para una categoría especial de bienes, en cuyo supuesto bastará el acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo trece. El interés social determinante de transmisiones forzosas de cosas o derechos, a los fines específicos de los artículos treinta y treinta y uno del Fuero de los Españoles, se sujetará, en cuanto a su declaración, al mismo procedimiento previsto en el artículo anterior.

Artículo catorce. La concesión del título de Empresa de interés nacional llevará aneja, sin más, la declaración de utilidad pública a efectos expropiatorios respecto a las obras y servicios que requiera el cumplimiento de sus fines.

### CAPITULO II

#### *De la necesidad de ocupación de bienes o de adquisición de derechos*

Artículo quince. Declarada la utilidad pública o el interés social, la Administración resolverá sobre la necesidad concreta de ocupar los bienes o adquirir los derechos que sean estrictamente indispensables para el fin de la expropiación. Mediante acuerdo del Consejo de Ministros podrán incluirse también entre los bienes de necesaria ocupación los que sean indispensables para previsibles ampliaciones de la obra o finalidad de que se trate.

Artículo dieciséis. Cuando se trate de expropiar bienes de la Iglesia, se observará el régimen establecido al efecto en el Concordato vigente, ajustándose en lo demás a lo preceptuado en esta Ley.

Artículo diecisiete. 1. A los efectos del artículo quince el beneficiario de la expropiación estará obligado a formular una relación concreta e individualizada, en la que se describan, en todos los aspectos, material y jurídico, los bienes o derechos que considere de necesaria expropiación.

2. Cuando el proyecto de obras y servicios comprenda la descripción material detallada a que se refiere el párrafo anterior, la necesidad de ocupación se entenderá implícita en la aprobación del proyecto, pero el beneficiario estará igualmente obligado a formular la mencionada relación a los solos efectos de la determinación de los interesados.

Artículo dieciocho. 1. Recibida la relación señalada en el artículo anterior, el Gobernador civil habrá de informar públicamente durante un plazo de quince días.

2. Cuando se trate de expropiaciones realizadas por el Estado, dicha relación habrá de publicarse en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia respectiva y en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia, si lo hubiere, comunicándose además a los Ayuntamientos en cuyo término radique la cosa a expropiar para que la fijen en el tablón de anuncios.

Artículo diecinueve. 1. Cualquier persona podrá aportar por escrito los datos oportunos para rectificar posibles errores de la relación publicada u oponerse, por razones de fondo o forma, a la necesidad de la ocupación. En este caso, indicará los motivos por los que deba considerarse preferente la ocupación de otros bienes o la adquisición de otros derechos distintos y no comprendidos en la relación, como más conveniente al fin que se persigue.

2. En el caso previsto en el párrafo segundo del artículo diecisiete, cualquier persona podrá formular alegaciones, a los solos efectos de subsanar posibles errores en la relación.

Artículo veinte. A la vista de las alegaciones formuladas por quienes comparezcan en la información pública, el Gobernador civil, previas las comprobaciones que estime oportunas, resolverá, en el plazo máximo de veinte días, sobre la necesidad de la ocupación.

describiendo en la resolución detalladamente los bienes y derechos a que afecta la expropiación, y designando nominalmente a los interesados con los que hayan de entenderse los sucesivos trámites. Sólo tendrán la condición de interesados a estos efectos las personas definidas en los artículos tercero y cuarto.

Artículo veintiuno. 1. El acuerdo de necesidad de ocupación inicia el expediente expropiatorio.

2. Dicho acuerdo se publicará en igual forma que la prevista en el artículo dieciocho para el acto por el que se ordene la apertura de la información pública.

3. Además habrá de notificarse individualmente a cuantas personas aparezcan como interesadas en el procedimiento expropiatorio, si bien en la exclusiva parte que pueda afectarlas.

Artículo veintidós. 1. Contra el acuerdo de necesidad de ocupación se dará recurso de alzada ante el Ministerio correspondiente, que podrán interponer los interesados en el procedimiento expropiatorio, así como las personas que hubieran comparecido en la información pública.

2. El plazo para la interposición del recurso será el de diez días, a contar desde la notificación personal o desde la publicación en los «Boletines Oficiales», según los casos.

3. El recurso habrá de resolverse en el plazo de veinte días. La interposición del recurso de alzada surtirá efectos suspensivos hasta tanto se dicte la resolución expresa. Contra la Orden ministerial resolutoria del recurso no cabrá reclamar en la vía contencioso-administrativa.

Artículo veintitrés. Cuando la expropiación implique sólo la necesidad de ocupación de una parte de finca rústica o urbana, de tal modo que a consecuencia de aquélla resulte antieconómica para el propietario la conservación de la parte de finca no expropiada, podrá éste solicitar de la Administración que dicha expropiación comprenda la totalidad de la finca, debiendo decidirse sobre ello en el plazo de diez días. Dicha resolución es susceptible del recurso de alzada previsto en el artículo anterior, y no se dará el recurso contencioso-administrativo, estándose a lo dispuesto en el artículo cuarenta y seis.

### CAPITULO III

#### *De la determinación del justo precio*

Artículo veinticuatro. La Administración y el particular a quien se refiera la expropiación podrán convenir la adquisición de los bienes o derechos que son objeto de aquélla libremente y por mutuo acuerdo, en cuyo caso, una vez convenidos los términos de la adquisición amistosa, se dará por concluido el expediente iniciado. En caso de que en el plazo de quince días no se llegara a tal acuerdo, se seguirá el procedimiento que se establece en los artículos siguientes, sin perjuicio de que en cualquier estado posterior de su tramitación puedan ambas partes llegar a dicho mutuo acuerdo.

Artículo veinticinco. Una vez firme el acuerdo por el que se declara la necesidad de ocupación de bienes o adquisición de derechos expropiables, se procederá a determinar su justo precio.

Artículo veintiséis. 1. La fijación del justo precio se tramitará como pieza separada, encabezada por la exacta descripción del bien concreto que haya de expropiarse.

2. A tal fin, se abrirá un expediente individual a cada uno de los propietarios de bienes expropiables. El expediente será único en los casos en que el objeto de la expropiación pertenezca en comunidad a varias personas, o cuando varios bienes constituyan una unidad económica.

Artículo veintisiete. Se entenderá que existe unidad económica, a los efectos del artículo anterior:

1. Si se trata de fincas rústicas o urbanas, cuando se hallen inscritas o fueren susceptibles de inscripción

bajo un mismo número, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Hipotecaria.

2. En el supuesto de cosas muebles, cuando exista una universalidad de hecho o de derecho.

Artículo veintiocho. Si el objeto de la expropiación forzosa estuviere constituido por valores mobiliarios, se formarán tantas piezas separadas como clases de títulos hubiesen de expropiarse, atendiendo a las características que puedan influir en su valoración.

Artículo veintinueve. 1. En cada uno de los expedientes así formados la Administración requerirá a los propietarios para que en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la notificación, presenten hoja de aprecio, en la que se concrete el valor en que estimen el objeto que se expropia, pudiendo aducir cuantas alegaciones estimen pertinentes.

2. La valoración habrá de ser forzosamente motivada y podrá estar avalada por la firma de un perito, cuyos honorarios habrán de acomodarse a las tarifas que apruebe la Administración, siendo siempre estos gastos de cuenta de los propietarios.

Artículo treinta. 1. La Administración expropiante habrá de aceptar o rechazar la valoración de los propietarios en igual plazo de veinte días. En el primer caso se entenderá determinado definitivamente el justo precio, y la Administración procederá al pago del mismo, como requisito previo a la ocupación o disposición.

2. En el segundo supuesto, la Administración extenderá hoja de aprecio fundada del valor del objeto de la expropiación, que se notificará al propietario, el cual, dentro de los diez días siguientes, podrá aceptarla lisa y llanamente o bien rechazarla, y en este segundo caso tendrá derecho a hacer las alegaciones que estime pertinentes, empleando los métodos valorativos que juzgue más adecuados para justificar su propia valoración a los efectos del artículo cuarenta y tres, y asimismo a aportar las pruebas que considere oportunas en justificación de dichas alegaciones.

Artículo treinta y uno. Si el propietario rechazara el precio fundado ofrecido por la Administración, se pasará el expediente de justiprecio al Jurado provincial de expropiación.

Artículo treinta y dos. 1. El Jurado provincial de expropiación, que se constituirá en cada capital de provincia, estará formado por un Presidente, que lo será el Magistrado que designe el Presidente de la Audiencia correspondiente, y los siguientes cuatro vocales:

a) Un abogado del Estado de la respectiva Delegación de Hacienda.

b) Un funcionario técnico designado por la Jefatura Provincial o Distrito correspondiente, y que variará según la naturaleza del bien objeto de la expropiación. Este funcionario será un Ingeniero Agrónomo, si se trata de fincas rústicas; un Ingeniero de Caminos, cuando se trate de aprovechamientos hidráulicos u otros bienes propios de su especialidad; un Ingeniero de Montes, cuando el principal aprovechamiento de la finca expropiada sea el forestal; un Ingeniero de Minas, en los casos de expropiación de concesiones mineras; un arquitecto al servicio de la Hacienda, cuando la expropiación afecte a fincas urbanas, y un profesor mercantil al servicio de la Hacienda, cuando la expropiación recaiga sobre valores mobiliarios. Análogo criterio de especialidad se seguirá cuando se trate de bienes distintos a los enumerados.

c) Un representante de la Cámara Oficial Sindical Agraria, cuando la expropiación se refiera a propiedad rústica, y un representante de la C. N. S. respectiva en los demás casos.

d) Un Notario de libre designación por el Decano del Colegio Notarial correspondiente.

2. Se constituirán Jurados de expropiación en las ciudades de Ceuta y Melilla, de composición análoga a la expresada en los párrafos anteriores, y presididos por el Juez de Primera Instancia de cada una de dichas plazas.

Artículo treinta y tres. 1. Para que los Jurados de expropiación puedan válidamente constituirse y adoptar acuerdos será precisa, en primera convocatoria, la asistencia de todos sus miembros, y en segunda, la del Presidente y dos Vocales, uno de los cuales será el mencionado en el apartado a) o en el b) del artículo anterior, y el otro el del apartado c) o el d) de dicho artículo.

2. Los Jurados decidirán por mayoría de votos sobre los asuntos objeto de su competencia.

3. En el Reglamento que se dicte en ejecución de esta Ley se regulará todo lo relativo al régimen de incompatibilidades, excusas, asistencias, dietas, que habrán de ser a cargo del expropiante, sanciones y sustituciones de los miembros de los Jurados de expropiación.

4. Las funciones administrativas y subalternas de los Jurados que se crean por esta Ley estarán a cargo del personal adscrito a los Gobiernos civiles, en los que se organizarán los servicios necesarios, actuando de Secretario de aquél un funcionario del Cuerpo Técnico-administrativo designado por el Gobierno.

Artículo treinta y cuatro. El Jurado de expropiación, a la vista de las hojas de aprecio formuladas por los propietarios y por la Administración, decidirá ejecutoriamente sobre el justo precio que corresponda a los bienes o derechos objeto de la expropiación, en el plazo máximo de ocho días. Excepcionalmente, podrá ser dicho plazo prorrogado, hasta quince días en total, cuando la importancia de los intereses en pugna en el expediente expropiatorio aconsejen la inspección personal sobre el terreno de los bienes o derechos expropiables, en lo que necesariamente participarán los Vocales señalados en los apartados b) y c) del artículo treinta y dos de esta Ley.

Artículo treinta y cinco. 1. La resolución del Jurado de expropiación habrá de ser necesariamente motivada, razonándose los criterios de valoración seguidos por el mismo en relación con lo dispuesto en esta Ley.

2. Esta resolución, que se notificará a la Administración y al propietario, ultimaré la vía gubernativa y contra la misma procederá tan sólo el recurso contencioso-administrativo.

3. La fecha del acuerdo constituirá el término inicial para la caducidad de la valoración establecida en el artículo 58 de esta Ley.

Artículo treinta y seis. 1. Las tasaciones se efectuarán con arreglo al valor que tengan los bienes o derechos expropiables al tiempo de iniciarse el expediente de justiprecio, sin tenerse en cuenta las plusvalías que sean consecuencia directa del plano o proyecto de obras que dan lugar a la expropiación y las previsibles para el futuro.

2. Las mejoras realizadas con posterioridad a la incoación del expediente de expropiación no serán objeto de indemnización, a no ser que se demuestre que eran indispensables para la conservación de los bienes. Las anteriores son indemnizables, salvo cuando se hubieran realizado de mala fe.

Artículo treinta y siete. Las tasaciones del propietario, la Administración expropiante y el Jurado Provincial de Expropiación habrán de ajustarse en todo caso, salvo lo previsto en el artículo cuarenta y tres de esta Ley, a las normas de valoración que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo treinta y ocho. 1. Los solares se justipreciarán en el valor que tengan asignado para los efectos del arbitrio municipal sobre incremento de valor de los terrenos, aumentado en un diez por ciento, o, en su defecto, el valor en venta fijado a efectos de la contribución territorial.

2. Los edificios se justipreciarán en la media aritmética que resultare del valor actual en venta de otras fincas análogas, en el mismo Municipio y de la capitalización al tipo del interés legal del líquido imponible seña-

lado para la contribución urbana. No tendrá validez, a efectos de esta capitalización, todo aumento del líquido imponible producido por declaraciones de renta realizadas por el propietario con fecha posterior a la de aprobación del proyecto de reforma o urbanización que sea causa de la expropiación.

Artículo treinta y nueve. El valor de las fincas rústicas se fijará por la media aritmética entre la cantidad resultante de capitalizar al interés legal la renta líquida de rústica aumentada en un cinco o en un diez por ciento, según sea catastrada o amillarada, y el valor en venta actual de fincas análogas por su clase y situación en el mismo término municipal o comarca.

Artículo cuarenta. Las obligaciones, acciones, cuotas y demás modalidades de participación en el capital o en los beneficios de empresas mercantiles se estimarán en la media aritmética que resulte de aplicar los siguientes criterios valorativos:

1) La cotización media en el año anterior a la fecha de apertura del expediente.

2) La capitalización al tipo de interés legal del beneficio promedio de la Empresa en los tres ejercicios sociales anteriores.

3) El valor teórico de los títulos objeto de expropiación. Se entenderá por valor teórico la diferencia entre activo real y pasivo exigible en el último balance aprobado.

Artículo cuarenta y uno. 1. La determinación del justo precio de las concesiones administrativas cuya legislación especial no contenga normas de valoración en casos de expropiación o de rescate, se ajustará a las reglas siguientes:

Primera. Cuando se trate de concesiones perpetuas de bienes de dominio público que tengan establecido un canon concesional, se evaluará la concesión a tenor del artículo treinta y nueve, descontándose de la cantidad que resulte el importe capitalizado al interés legal del canon concesional.

Segunda. Cuando se trate de concesiones de servicios públicos o de concesiones mineras otorgadas en fecha anterior a tres años, el precio se establecerá por el importe capitalizado al interés legal de los rendimientos líquidos de la concesión en los tres últimos años, teniendo en cuenta, en su caso, el plazo de reversión. Sin embargo, en ningún caso el precio podrá ser inferior al valor material de las instalaciones de que disponga la concesión y que estén afectas a la misma, teniendo en cuenta, en el caso de concesiones temporales, el valor de amortización de estas instalaciones, considerando el plazo que resta para la reversión.

Tercera. En las concesiones a que se refiere el número anterior, que llevasen menos de tres años establecidas o que no estuviesen en funcionamiento por estar todavía dentro del plazo de instalación, la determinación del precio se ajustará a las normas del artículo cuarenta y tres.

2. Las normas del párrafo anterior serán de aplicación para la expropiación de concesiones de minas de minerales especiales de interés militar y de minerales radiactivos, salvo en lo relativo, en cuanto a estos últimos, a las indemnizaciones y premios por descubrimiento establecidos en la legislación especial.

Artículo cuarenta y dos. La determinación del justo precio de los derechos reales sobre bienes inmuebles se practicará con arreglo a las normas de valoración señaladas por la vigente legislación del impuesto sobre derechos reales.

Artículo cuarenta y tres.—1. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, tanto el propietario como la Administración podrán llevar a cabo la tasación aplicando los criterios estimativos que juzguen más adecuados, si la evaluación practicada por las normas que en aquellos artículos se fijan no resultare, a su juicio, conforme con el valor real de los bienes y derechos objeto de la expropiación, por ser éste superior o inferior a aquella. El Jurado provincial de expropiación

ción también podrá hacer aplicación de este artículo cuando considere que el precio obtenido con sujeción a las reglas de los anteriores resulte notoriamente inferior o superior al valor real de los bienes, haciendo uso de los criterios estimativos que juzgue más adecuados.

2. Se seguirá este mismo sistema estimativo en los casos de expropiación de bienes muebles que no tengan criterio particular de valoración señalado por leyes especiales.

3. En los supuestos previstos en el párrafo primero de este artículo comenzarán, desde luego, por evaluar los bienes o derechos expropiados con arreglo a las normas de valoración que se señalan en esta Ley, pero al mismo tiempo podrá proponer el propietario o la Administración, y decidir en definitiva el Jurado, las rectificaciones que, a su juicio, deban ser introducidas, en alza o en baja, en el justiprecio, fundamentando, con el mayor rigor y detalle, las modificaciones propuestas.

Artículo cuarenta y cuatro. En los casos de expropiación de fincas arrendadas, la Administración o entidad expropiante hará efectiva al arrendatario, previa fijación por el Jurado de expropiación, la indemnización que corresponda, aplicándose para determinar su cuantía las normas de la legislación de arrendamientos.

Artículo cuarenta y cinco. Cuando en el momento de la ocupación existan cosechas pendientes o se hubieran efectuado labores de barbechera, se indemnizará de las mismas a quien corresponda.

Artículo cuarenta y seis. En el supuesto del artículo veintitrés, cuando la Administración rechace la expropiación total, se incluirá en el justiprecio la indemnización por los perjuicios que se produzcan a consecuencia de la expropiación parcial de la finca.

Artículo cuarenta y siete. En todos los casos de expropiación se abonará al expropiado, además del justo precio fijado en la forma establecida en los artículos anteriores, un cinco por ciento como premio de afectación.

#### CAPITULO IV

##### *Del pago y toma de posesión*

Artículo cuarenta y ocho. 1. Una vez determinado el justo precio, se procederá al pago de la cantidad que resultare en el plazo máximo de seis meses.

2. El pago se verificará precisamente en dinero y previa acta, que se levantará ante el Alcalde del término en que radiquen los bienes o derechos expropiados, si bien la persona o entidad expropiante y la expropiada podrán convenir otra forma y lugar del pago.

Artículo cuarenta y nueve. El pago del precio estará exento de toda clase de gastos, de impuestos y gravámenes o arbitrios del Estado, Provincia o Municipio, incluso el de pagos del Estado.

Artículo cincuenta. 1. Cuando el propietario rehuse recibir el precio o cuando existiere cualquier litigio o cuestión entre el interesado y la Administración, se consignará el justiprecio por la cantidad que sea objeto de discordia, en la Caja General de Depósitos, a disposición de la autoridad o Tribunal competente.

2. El expropiado tendrá derecho a que se le entregue, aunque exista litigio o recurso pendiente, la indemnización hasta el límite en que exista conformidad entre aquél y la Administración, quedando en todo caso subordinada dicha entrega provisional al resultado del litigio.

Artículo cincuenta y uno. Hecho efectivo el justo precio, o consignado en la forma prevista en el artículo anterior, podrá ocuparse la finca por vía administrativa o hacer ejercicio del derecho expropiado, siempre que no se hubiera hecho ya en virtud del procedimiento excepcional regulado en el artículo siguiente.

Artículo cincuenta y dos. Excepcionalmente y mediante acuerdo del Consejo de Ministros, podrá declararse urgente la ocupación de los bienes afectados por la expropiación a que de lugar la realización de una

obra o finalidad determinada. Esta declaración podrá hacerse en cualquier momento e implicará las siguientes consecuencias:

Primera. Se entenderá cumplido el trámite de declaración de necesidad de la ocupación de los bienes que hayan de ser expropiados, según el proyecto y replanteo aprobados y los reformados posteriormente, y dará derecho a su ocupación inmediata.

Segunda. Se notificará a los interesados afectados, según los artículos tercero y cuarto de esta Ley, el día y hora en que ha de levantarse el acta previa a la ocupación. Esta notificación se llevará a efecto con una antelación mínima de ocho días y mediante cédula. Caso de que no conste o no se conozca el domicilio del interesado o interesados, se entregará la cédula al inquilino, colono u ocupante del bien de que se trate, sin perjuicio de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo quinto de esta Ley. Con la misma anticipación se publicarán edictos en los tablones oficiales, y, en resumen, en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, en un periódico de la localidad y en dos diarios de la capital de la provincia, si los hubiere.

Tercera. En el día y hora anunciados se constituirán en la finca que se trate de ocupar el representante de la Administración, acompañado de un perito y del Alcalde o Concejal en que delegue, y reunidos con los propietarios y demás interesados que concurren, levantarán un acta, en la que describirán el bien o derecho expropiable y se harán constar todas las manifestaciones y datos que aporten unos y otros y que sean útiles para determinar los derechos afectados, sus titulares, el valor de aquéllos y los perjuicios determinantes de la rápida ocupación. Tratándose de terrenos cultivados se hará constar el estado y extensión de las cosechas, los nombres de los cultivadores y el precio del arrendamiento o pactos de aparcería en su caso. Si son fincas urbanas se reseñará el nombre de los arrendatarios, el precio del alquiler, y, en su caso, la industria que ejerzan. Los interesados pueden hacerse acompañar de sus peritos y un Notario.

Cuarta. A la vista del acta previa a la ocupación y de los documentos que obren o se aporten en el expediente, y dentro del plazo que se fije al efecto, la Administración formulará las hojas de depósito previo a la ocupación. El depósito equivaldrá a la capitalización, al interés legal del líquido imponible, declarado con dos años de antelación, aumentando en un veinte por ciento en el caso de propiedades amillaradas. En la riqueza catastrada el importe del depósito habrá de ser equivalente a la cantidad obtenida capitalizando al interés legal o líquido imponible o la renta líquida, según se trate de fincas urbanas o rústicas, respectivamente. En los casos de que la finca en cuestión no se expropie más que parcialmente, se prorrateará el valor señalado por esta misma regla. Si el bien no tuviera asignada riqueza imponible, servirá de módulo la fijada o los bienes análogos del mismo término municipal. La cantidad así fijada que devengará a favor del titular expropiado el interés legal, será consignada en la Caja de Depósitos. Al efectuar el pago de justiprecio se hará la liquidación definitiva de intereses.

Quinta. La Administración fijará, igualmente las cifras de indemnización por el importe de los perjuicios derivados de la rapidez de la ocupación, tales como mudanzas, cosechas pendientes y otras igualmente justificadas, contra cuya determinación no cabrá recurso alguno, si bien, caso de disconformidad del expropiado, el Jurado Provincial reconsiderará la cuestión en el momento de la determinación del justiprecio.

Sexta. Efectuado el depósito y abonada o consignada, en su caso, la previa indemnización por perjuicios, la Administración procederá a la inmediata ocupación del bien de que se trate, lo que deberá hacer en el plazo máximo de quince días, sin que sea admisible al poseedor entablar interdictos de retener y recobrar.

Séptima. Efectuada la ocupación de las fincas se

tramitará el expediente de expropiación en sus fases de justiprecio y pago según la regulación general establecida en los artículos anteriores debiendo darse preferencia a estos expedientes para su rápida resolución.

Octava. En todo caso, sobre el justiprecio acordado definitivamente para los bienes objeto de este artículo, se girará la indemnización establecida en el artículo cincuenta y seis de esta Ley, con la especialidad de que será fecha inicial para el cómputo correspondiente la siguiente a aquélla en que se hubiera producido la ocupación de que se trata.

Artículo cincuenta y tres. El acta de pago y la de ocupación, que se extenderá a continuación de aquélla, será título bastante para que en el Registro de la Propiedad y en los demás Registros Públicos se inscriba o tome razón de la transmisión de dominio y se verifique en su caso, la cancelación de las cargas, gravámenes y derechos reales de toda clase a que estuviere efecta la cosa expropiada.

(Continuará)

## Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

### Subasta de aceite de orujo

El día 10 del próximo mes de Febrero, a las once horas, se celebrará en esta Delegación Provincial una subasta de aceite de orujo de 65,42° de acidez, procedente de la campaña 1949-50, con arreglo a las condiciones que figuran expuestas en el tablón de anuncios de estos Servicios.

Dicha subasta se realizará por el procedimiento de ofertas, en pliego cerrado y lacrado, para las que servirán de base la tasación que figura en el pliego de condiciones.

Las ofertas podrán presentarse en esta Secretaría, teniendo de plazo para ello hasta treinta minutos después de declararse abierta la sesión.

Guadalajara 25 de Enero de 1955.—El Secretario técnico, Carlos de Luxán.

(Derechos de inserción, 42'50 ptas.)

## EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA

El Pleno de la Excm. Diputación Provincial de mi Presidencia acordó, en la sesión celebrada en el día de hoy, fijar el día 24 de Febrero próximo, a las once de la mañana en primera convocatoria y a las once y media en segunda, para reunirse la Corporación en sesión ordinaria del citado mes, en el Palacio Provincial, con el fin de tratar de los asuntos señalados en el orden del día que con la antelación debida se formará y distribuirá a los miembros de la misma.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento general.

Guadalajara 27 de Enero de 1954.—El Presidente, Felipe Solano Antelo.

## SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO JEFATURA PROVINCIAL DE GUADALAJARA

### De interés para los agricultores

Se pone en conocimiento de los agricultores de esta provincia, que por este Servicio Nacional del Trigo se va a proceder a la compra de centeno, que tengan declarado como disponible para la venta, en todos aquellos almacenes que la compra de trigo vaya dejando espacio suficiente para el almacenamiento de este cereal.

A este efecto, las Hermandades o Alcaldías remitirán a esta Jefatura Provincial las fichas C-1 de los agri-

cultores que deseen vender centeno, para que, previa comprobación con los duplicados existentes en la misma, devolverse debidamente autorizadas para esta operación.

Guadalajara 19 de Enero de 1955.—El Jefe Provincial, L. Andreu. 225

## DELEGACION DE INDUSTRIA DE GUADALAJARA

### SERVICIO DE ELECTRICIDAD

*Autorizando a don Luis Gómez Calleja la instalación en su finca «Moyarniz», del término de Alovera, de una central hidroeléctrica de 40 KVA. para uso propio*

Visto el expediente incoado en esta Delegación de Industria a instancia de don Luis Gómez Calleja, en solicitud de autorización para instalar en su finca «Moyarniz», del término de Alovera, una central hidroeléctrica de 40 KVA., y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Delegación de Industria, ha resuelto:

Autorizar a don Luis Gómez Calleja la instalación en su finca «Moyarniz», del término de Alovera, de una central hidroeléctrica de 40 KVA., utilizando una de las turbinas existentes en la fábrica de harinas, propiedad del peticionario. La energía de esta central se utilizará exclusivamente para uso particular del peticionario, en la expresada finca.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de Noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la Orden ministerial de 12 de Septiembre del mismo año, y las especiales siguientes:

1.<sup>a</sup> El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la fecha de notificación al interesado.

2.<sup>a</sup> La instalación proyectada se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente.

3.<sup>a</sup> Esta Delegación de Industria efectuará durante las obras de instalación, y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta al cumplimiento de las condiciones reglamentarias de los servicios de electricidad y asimismo el de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.<sup>a</sup> El peticionario dará cuenta a esta Delegación de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en el que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

5.<sup>a</sup> Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

6.<sup>a</sup> La puesta en marcha de esta instalación queda condicionada a la obtención de la autorización definitiva por el organismo competente del aprovechamiento hidráulico para tal fin.

7.<sup>a</sup> La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de Septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de Febrero de 1949.

Guadalajara 21 de Enero de 1955.—El Ingeniero Jefe, Enrique Gil Grávalos. 264

(Derechos de inserción, 157'50 ptas.)





## Tesorería de Hacienda de la provincia de Guadalajara

### AVISO

En los mismos días señalados en el itinerario anterior, se procederá al cobro de los recibos de contribución urbana complementarios que determina la Orden ministerial de fecha 5 de Febrero de 1953, en los siguientes pueblos:

#### Zona de Atienza

Alcorlo.	Paredes de Sigüenza.
Aldeanueva de Atienza.	Toba (La).
Galve de Sorbe.	Tordelrábano.
Ordial (El).	Valdelcubo.
Palmaces de Jadraque.	

#### Zona de Brihuega

Argecilla.	Hita.
Fuentes de la Alcarria.	Irueste.

#### Zona de Cifuentes

Arbeteta.	Ruguilla.
Armallones.	Saelices de la Sal.
Huertahernando.	Santa María del Espino.
Padilla del Ducado.	Villarejo de Medina.
Ribarredonda.	

#### Zona de Cogolludo

Arbancón.	Cogolludo.
Campillo de Ranas.	Fuentelahiguera.

#### Zona de Guadalajara

Ciruelas.	Valdarachas.
-----------	--------------

#### Zona de Molina de Aragón

Cobeta.	Peralejos de las Truchas.
Cubillejo de la S.	Pinilla de Molina.
Luzón.	Pobo de Dueñas.
Milmarcos.	Setiles.
Morenilla.	Tierzo.
Olmeda de Cobeta.	Tordesilos.
Orea.	Terrecuadrada de Molina.
Pedregal (El).	Terremochuela.
Peñalén.	Traid.

#### Zona de Pastrana

Mazuecos.

#### Zona Sacedón

Alocén.	Mantiel.
Córcoles.	Salmerón.
Durón.	

#### Zona de Sigüenza

Almadrones.	Mirabueno.
Garbajosa.	Pelegrina.
Iniestola.	Viana de Jadraque.

Guadalajara 28 de Enero de 1955.—El Tesorero de Hacienda, Luis de Bringas. 296

## Confederación Hidrográfica del Tajo

### CONCESIONES

#### ANUNCIO

Por Orden ministerial de 23 de Diciembre de 1954 se ha aprobado el proyecto reformado de las obras de la concesión otorgada a doña Mercedes López Ramiro en 10 de Febrero de 1951, para riego de tierras propias y ajenas, en régimen de empresa, con aguas del río Galló, derivadas en término municipal de Molina de Aragón (Guadalajara).

En dicha Orden se dispone, además, lo siguiente:

«Que se establezca para las superficies que se pongan en riego el canon total de 30.482'25 pesetas por hectárea, pagadero al término de las obras por los propietarios de dichas superficies.

Será de aplicación lo establecido en los párrafos segundo y tercero del artículo 197 de la Ley de Aguas, cuando la mayoría de los propietarios interesados, computada en la forma que determina el número 3 del ar-

tículo 189 de la Ley citada, haya aceptado el canon fijado en el párrafo anterior o el que puedan pactar libremente en lo sucesivo con la concesionaria.

Que se manifieste a la concesionaria y a los regantes interesados que el pago total por cada uno de éstos del canon establecido, determinará la transferencia a su favor de la correspondiente porción indivisa del volumen de agua y de las obras que integran la concesión; quedando obligados a solicitar de este Ministerio la aprobación de dicha transferencia.»

El artículo 197 de la vigente Ley de Aguas, que se cita, es el siguiente:

«Tanto en las concesiones colectivas otorgadas a propietarios, como en las hechas a Empresas o Sociedades, todos los terrenos comprendidos en el plano general aprobado de los que puedan recibir el riego, quedan sujetos, aun cuando sus dueños los rehusen, al pago del canon o pensión que se establezca, luego que sea aceptada por la mayoría de los propietarios interesados, computada en la forma que se determina en el número 3 del artículo 189.

Las Empresas tendrán en este caso derecho de adquirir los terrenos cuyos dueños rehusen el abono del canon por el valor en secano, con sujeción a las prescripciones de la Ley y Reglamento de Expropiación forzosa.

Si la Empresa no adquiriese las tierras, el propietario que no las riegue estará exento de pagar el canon.»

El número 3 del artículo 189 de la Ley de Aguas dispone que la conformidad de la mayoría de los propietarios de las tierras regables se computará por la extensión superficial que cada uno represente.

En cumplimiento de estas disposiciones, los propietarios de tierras de la zona regable de esta concesión que acepten el canon establecido por la Orden ministerial citada, lo manifestarán, por escrito, a la Alcaldía del término municipal en el cual radiquen sus tierras, en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Guadalajara.

En sus escritos declararán la extensión, en hectáreas, de la superficie regable que posean. (A. 14-L.)

Madrid, 24 de Enero de 1955.—El Ingeniero Director adjunto, Manuel Antón. 288

(Derechos de inserción, 160'00 ptas.)

## Ayuntamientos

### VENTOSA

Por esta entidad local menor ha sido aprobado el pliego de condiciones económicas-administrativas que ha de regir en la subasta pública para aprovechamientos de jugos resinosos del monte «Dehesa Boyal y Realengos», número 197 del Catálogo, de esta citada entidad, durante el año actual 1955.

Y de conformidad con lo prevenido en el artículo 312 de la Ley de Régimen Local y el 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, se expone al público, durante el plazo de ocho días, el citado pliego de condiciones, para que pueda ser examinado y presentarse reclamaciones dentro del plazo expresado.

Ventosa 24 de Enero de 1955.—El Alcalde, Mariano Cid. 287

(Derechos de inserción, 42'50 ptas.)

### RILLO DE GALLO

#### Subasta de resinas

Por acuerdo de este Ayuntamiento, previa autorización del Distrito Forestal de esta provincia y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de Enero de 1953, Ordenes ministeriales de 16 y 31 del mismo mes y año y demás disposiciones vigentes, bajo mi presidencia, efectiva o delegada, se celebrará en estas Casas

Consistoriales, a las catorce horas, transcurridos que sean veintiún días hábiles, a partir del siguiente laborable en que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para el aprovechamiento de jugos resinosos de 16.360 pinos en producción, en el monte número 187 del Catálogo, de los propios de Rillo de Gallo, denominado «Navas y Hoya Rasa», con una producción supuesta por entalladura de 1.726 kilogramos y una producción total de 28.312 kilogramos, siendo el tipo de tasación de 53.382'68 pesetas.

Dicho aprovechamiento será de un año de duración, o sea para la campaña resinera de 1955, y los licitadores habrán de presentar las proposiciones en pliego cerrado y debidamente reintegrado con arreglo a la Ley del Timbre y ajustadas al modelo oficial, en la Secretaría de este Ayuntamiento, pudiéndolo hacer todos los días hábiles, desde las doce a las catorce horas, a contar desde que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia hasta el anterior en que la subasta se celebre.

Para concurrir a la misma será imprescindible acompañar certificado de industrial resinero o testimonio notarial del mismo y el resguardo que justifique el haber hecho el depósito provisional de 5.000 pesetas, la fianza definitiva será del 15 por 100 sobre la cantidad en que resulte adjudicado el remate.

El adjudicatario se obliga a satisfacer, aparte del precio en que le sea adjudicado el remate, el importe de los presupuestos de gastos formulados por el Distrito Forestal y Ayuntamiento, así como a cumplir todas las condiciones establecidas en los correspondientes pliegos de condiciones que obran en la Secretaría de este Ayuntamiento, los que se podrán examinar todos los días aptos para la presentación de plicas; la aceptación de las condiciones establecidas en los mismos se estimarán por conformes por el solo hecho de acudir a la subasta.

Si esta subasta quedara desierta por falta de licitadores, se celebrará otra segunda al siguiente día hábil, transcurridos que sean diez días laborables desde la celebración de la primera, bajo la misma hora, tasación y condiciones.

Rillo de Gallo 15 de Enero de 1955.—El Alcalde, Lorenzo Sanz. 202

(Derechos de inserción, 132'50 ptas.)

### COBETA

#### Subasta de aprovechamientos resinosos

El Alcalde Nacional de la villa de Cobeta,

Hago saber: A las doce horas del día siguiente hábil al en que se cumplan veinte de aparecer este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, descontando el día de su inserción, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo mi presidencia o delegada, la subasta de aprovechamientos resinosos de 71.987 pinos, del monte número 126 del Catálogo, bajo el tipo mínimo de tasación de 270.671'12 pesetas y campaña resinera de 1955.

Para ser licitador a dicha subasta es imprescindible estar en posesión del certificado de industrial resinero, el cual, o el respectivo testimonio notarial, será acompañado al resguardo de haber hecho efectivo el depósito provisional, equivalente al 5 por 100 del tipo de tasación.

Las proposiciones, debidamente reintegradas, y adaptadas al modelo que se detalla al pie de este anuncio, se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días laborables, de nueve a doce y de las quince a las dieciocho horas hasta el día hábil inmediato anterior al de la celebración de la subasta, suscritas por el propio licitador, o con poder declarado bastante por Letrado de la provincia, acompañando a la misma declaración jurada de no hallarse comprendido en los casos de incapacidad o incompatibilidad que de-

terminan los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación.

Si esta subasta resultara desierta en el día señalado, tendrá lugar la segunda subasta, a los cinco días hábiles siguientes, en el mismo local, hora y condiciones que se fijan para la primera.

La celebración de esta subasta, derechos y deberes del que resulte rematante, etc., se entiende han de ser con sujeción estricta a lo dispuesto en el Reglamento de Contratación de 9 de Enero de 1953, Ordenes ministeriales de 16 y 31 del mismo mes y año y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Cobeta 20 de Enero de 1955.—El Alcalde, Pedro Sanz. 219

= Modelo de proposición =

Don ..., mayor de edad, vecino de ..., domiciliado en ..., por sí o en representación de ..., con certificado de industrial resinero expedido en ..., con el número ..., visto el anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia del día ..., y enterado de las condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de Cobeta arrienda el aprovechamiento de jugos resinosos del monte número 126 del Catálogo, acepto las mismas y ofrezco por el remate la cantidad de ... pesetas (en letra) y acompaño los documentos al efecto exigidos.

(Fecha y firma.)

(Derechos de inserción, 137'50 ptas.)

### HIENDELAENCINA

Se encuentran expuestos al público, para oír reclamaciones, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes:

La rectificación del padrón de habitantes del año 1954, por quince días.

La liquidación del presupuesto municipal ordinario del año 1954, con las relaciones de deudores y acreedores, por quince días.

Hiendelaencina 21 de Enero de 1955.—El Alcalde, Baltasar Gismera. 236

(Derechos de inserción, 27'50 ptas.)

### ZAOREJAS

Previa autorización del Distrito Forestal y de acuerdo con las Ordenes ministeriales de 16 y 31 de Enero de 1953, que regulan el aprovechamiento de jugos resinosos, y vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, el día siguiente hábil al en que se cumplan los veinte días hábiles, contados a partir del siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, bajo la presidencia, efectiva o delegada del señor Alcalde, la apertura de plicas presentadas optando a la subasta del aprovechamiento de jugos resinosos de los montes de los propios de esta villa, números 87 al 89 del Catálogo de los de utilidad pública.

El número de entalladuras objeto de la resinación es de 38.637, con un rendimiento de mieras aproximado de 38.637 kilogramos, y bajo el tipo de tasación al alza de 69.891'12 pesetas, desde el que se admitirán proposiciones redactadas con arreglo al modelo que a continuación se inserta, en sobre cerrado y debidamente reintegradas con arreglo a la Ley del Timbre, y suscritas en primera subasta por los poseedores de los certificados de industrial resinero con capacidad para el área de la séptima zona resinera o comarcal. Los que vendrán obligados a presentar en el acto de apertura de plicas dichos certificados o testimonio notarial de los mismos.

Para tomar parte en esta subasta será requisito indispensable el depósito del 10 por 100 del tipo base de tasación, bien en metálico o en cualquiera de las formas que establece el artículo 75 del vigente Reglamento de

Contratación de las Corporaciones Locales; como garantía definitiva será el 15 por 100 de adjudicación.

La presentación de plicas podrá hacerse todos los días laborables y horas de oficina, en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuando menos con veinticuatro horas de antelación a la señalada para la apertura.

El pliego de condiciones base de la subasta se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días laborables.

Serán de cuenta del rematante todos los gastos de tramitación del expediente, reintegros, anuncios, presupuestos del Distrito Forestal y Ayuntamiento, etc.

Zaorejas 17 de Enero de 1955.—El Alcalde, Félix González. 194

= Modelo de proposición =

Don ..., mayor de edad, de estado ..., de profesión industrial resinero, con residencia y vecindad en ..., calle ..., en posesión del certificado de industrial resinero número ..., en relación con la subasta del aprovechamiento resinoso de 38.637 pinos, de los montes de los propios de la villa de Zaorejas (Guadalajara), números 87 al 89, inclusive, del Catálogo, anunciada en el «Boletín Oficial» de la provincia, correspondiente al día ..., enterado del pliego de condiciones de la misma, ofrece por el aprovechamiento la cantidad de ... pesetas (en letra), siempre que resulte ser el adjudicatario definitivo.

(Fecha y firma del proponente.)

(Derechos de inserción, 147'50 ptas.)

#### SETILES

Transcurridos veinte días hábiles, a contar del siguiente al que aparezca este anuncio o en el inmediato, si fuera festivo, tendrá lugar en el Salón de actos de esta Casa Consistorial, la subasta que seguidamente se detalla:

A las once horas, la subasta de leña de estepa, para 75 estéreos, del monte número 192 del Catálogo, bajo el tipo de tasación de 150 pesetas.

Si resultase desierta esta primera subasta tendrá lugar la segunda, a los ocho días siguientes hábiles, a la misma hora señalada para la primera y bajo el mismo tipo de tasación.

Setiles 19 de Enero de 1955.—El Alcalde, Melitón López. 234

(Derechos de inserción, 37'50 ptas.)

#### VILLANUEVA DE ALCORON

Ejecutando acuerdo de este Ayuntamiento, una vez transcurrido el plazo de exposición al público del oportuno pliego de condiciones, previa autorización del Distrito Forestal y de acuerdo con Ordenes ministeriales de 16 y 31 de Enero de 1953, que regulan los aprovechamientos de jugos resinosos y vigente Reglamento de Contratación Municipal, o sea de las Corporaciones Locales, el día vigésimo primero hábil, a partir de la inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, bajo mi presidencia, efectiva o delegada, se celebrarán las subastas que a continuación se citan:

1.<sup>a</sup> A las diez horas, la de 8.159 pinos, del monte 84, 85 y 86, de los propios de este Municipio, por el tipo de licitación de treinta y siete mil quinientas treinta y una pesetas con cuarenta céntimos (37.531'40).

2.<sup>a</sup> A las once horas, la de 9.179 pinos, del monte 86 A, «Propiedades», de la pertenencia de este Ayuntamiento, por el tipo de tasación de treinta y siete mil seiscientos veintitrés pesetas con cuarenta céntimos (37.623'40).

Estos aprovechamientos están comprendidos dentro de la séptima comarca resinera y sólo podrán tomar parte aquellos industriales que sus fábricas estén dentro de la misma.

Se exigirá el correspondiente certificado de industrial resinero o testimonio notarial del mismo, resguardo

del depósito provisional y la proposición reintegrada con arreglo a la Ley del Timbre. Serán de cuenta del rematante-adjudicatario el importe de los anuncios, gestión técnica del Distrito Forestal, del presupuesto de gastos del Ayuntamiento, derechos reales y reintegro de este expediente y en general cuantos se originen en relación con las presentes subastas.

Las plicas se presentarán todos los días hábiles, a partir del presente anuncio en la Secretaría de este Ayuntamiento, de diez a doce de la mañana, y terminará el último día hábil anterior a la apertura de pliegos.

La garantía provisional para optar a la subasta será del 10 por 100 del remate.

El pliego de condiciones económico-administrativas se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, durante las horas de oficina, todos los días hábiles.

Villanueva de Alcorón 20 de Enero de 1955.—El Alcalde, Pablo García. 231

(Derechos de inserción, 112'50 ptas.)

#### TORDELLEGO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 312 de la Ley de Régimen Local vigente y 24 del Reglamento de Contratación, queda expuesto al público, durante el plazo de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el pliego de condiciones que ha de regir como base para la subasta del aprovechamiento de 3.813 estéreos de leña de encina, en varios parajes de este término municipal, año forestal 1954-55, una vez aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia.

Tordellego 23 de Enero de 1955.—El Alcalde, Mariano Alba. 263

(Derechos de inserción, 30'00 ptas.)

#### INIESTOLA

##### Subasta de resinas

Este Ayuntamiento, con la autorización del señor Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de la provincia de Guadalajara, lo dispuesto en el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales y las normas que regulan la enajenación de los aprovechamientos resinosos en los montes públicos, publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia del día 19 de Febrero del año 1953, se anuncia que: Al día siguiente útil al que haga veinte de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, a las quince horas, tendrá lugar en este Ayuntamiento, bajo mi presidencia, efectiva o delegada, la subasta del aprovechamiento de resinas del «Monte Pinar», número 225 B del Catálogo, sito en este término municipal, de los propios de este Ayuntamiento, comprendido en la séptima comarca en la actual campaña de resinación y por el sistema Hughes.

El número de pinos en resinación es el de 52.227. La producción supuesta por entalladura es de 1,80 kilos y el tipo base de licitación es el de 190.106'28 pesetas.

Las proposiciones las presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días laborales, de las diez a las doce horas y hasta las quince horas solamente del día anterior al señalado para la subasta.

A las proposiciones acompañarán el resguardo de haber ingresado en Arcas municipales el 2 por 100 del tipo de licitación e irán reintegradas con arreglo a la Ley del Timbre y redactadas al igual que el modelo inserto a continuación. Las presentarán, convenientemente cerradas, con el nombre y apellidos del proponente, que ha de estar en posesión del correspondiente certificado de industrial resinero, sin cuyos requisitos podrán ser desechadas.

Los pliegos de condiciones para la subasta se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días laborales durante las horas de oficina.

Al proponente que le sea adjudicada la subasta

definitivamente, queda obligado al pago de los pliegos de condiciones y presupuestos de gastos formados por el Distrito Forestal y por el Ayuntamiento en el momento de hacerle la adjudicación definitiva, y lo hará efectivo antes de empezar el aprovechamiento.

Si quedase desierta esta subasta, y por la premura del tiempo que perjudicaría la producción del monte, se celebrará otra segunda subasta, a los diez días útiles siguientes, con las mismas condiciones, precios y requisitos que para la primera, pero con la excepción de sin limitación de comarcas resineras para cuantos estén provistos del certificado de industrial resinero.

Iniéstola 19 de Enero de 1955.—El Alcalde, Nicolás Martínez. 238

#### Modelo de proposición

Don . . . , mayor de edad y vecino de . . . , con certificado industrial resinero, (o en representación de don . . . , con poder bastante), enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de . . . , número . . . , del día . . . de . . . de . . . y del pliego redactado para la subasta del aprovechamiento de resinas, en el «Monte Pinar», número 225 B del Catálogo, de los propios de Iniéstola, durante la campaña resinera del año 1955, me obligo a efectuar dicho aprovechamiento por la cantidad de . . . (en letra y en número) y acepto todas y cada una de las condiciones establecidas en el pliego de condiciones y los presupuestos de gastos del Distrito Forestal y del Ayuntamiento redactados al efecto.

(Fecha, firma y rúbrica del licitador.)

(Derechos de inserción, 175'00 ptas.)

#### PAJARES

Se halla expuesta al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, por término de quince días, la ordenanza para la aplicación de la única imposición municipal autorizada sobre los vinos comunes o de pasto para el año de 1955.

Pajares 29 de Diciembre de 1954.—El Alcalde, Lucio Mayoral, 291

(Derechos de inserción, 20'00 ptas.)

### Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos que se indican:

Las Inviernas, la rectificación del padrón municipal de habitantes en 31 de Diciembre de 1954, por quince días.

Albalate de Zorita, el presupuesto municipal ordinario para 1955, por quince días.

La Mierla y Puebla de Valles, la rectificación del padrón municipal de habitantes y las cuentas municipales del año 1954, por quince días.

Sienes, el padrón de rústica, por ocho días; las ordenanzas municipales, por quince días.

Codes, la liquidación del presupuesto municipal y la rectificación del padrón de habitantes, por quince días.

### REEMPLAZO DEL EJERCITO

Con arreglo al vigente Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército del año 1955, han sido incluidos en el alistamiento de los pueblos que se mencionan, los mozos que a continuación se expresan, e ignorándose el paradero de los mismos, así como el de sus padres, se les cita por medio del presente para que concurran a las respectivas Alcaldías al acto de la rectificación, clasificación y declaración de soldados en los días 30 del actual y 13 y 20 de Febrero próximo;

apercibidos que, si no comparecen, les parará el perjuicio consiguiente, siendo declarados prófugos:

#### CIFUENTES

Victoriano Cortijo Oter, hijo de Eusebio y Nieves; Alvaro de la Fuente de la Cal, de Pedro y Sofía; José Nieto García, de Justo y Encarnación; Albino Tomás de la Fuente, de Longinos y Juana. 274

#### ANQUELA DEL DUCADO

Manuel Moreno Moreno, hijo de Marcos y Paula. 283

#### ARMALLONES

Eladio Inés Molina, hijo de Francisco y Bernardina. 293

#### CUBILLEJO DE LA SIERRA

Alfredo Checa Gimeno, hijo de Félix y María. 285

#### VALDARACHAS

Casiano Sánchez Blázquez, hijo de Eugenio e Hilaria. 272

## Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

#### PASTRANA

= Edicto =

Don Ignacio Infante Merlo, Juez de primera instancia de Pastrana y su partido.

Por el presente, hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, se tramita expediente de dominio en su modalidad reanudatoria del tracto sucesorio interrumpido, instado por el Procurador don José Manuel Batanero, en nombre y representación de doña Dolores Bachiller de la Cruz, con el Ministerio Fiscal, a fin de proceder a la inscripción en el Registro de la Propiedad de este partido, la siguiente finca rústica, sita en el término municipal de Yebra:

Finca rústica en el término municipal de Yebra, catastrada al polígono 18 a 22, parcela 922, con dos subparcelas A y B, de segunda y tercera clase, respectivamente, dedicada al cultivo de cereal seco, en el monte «El Chaparral», titulado el «Viejo de la Encina del Mojón» y también conocido por el «Monte Ulloa», con una cabida de 124 hectáreas, 53 áreas y 99 centiáreas; lindante al Norte, con senda del Escotillón, herederos de Mauricio Sánchez, Manuela Sánchez, Basilio Torre Lozano y otros; Este, camino del Escotillón, Lucas Sánchez, Francisco Sánchez, Santiago Blanco, herederos de Clotilde Blanco y otros; Sur, Fructuoso Sánchez, Alfonso Mogarra, Gregorio López Barco, Manuel Mogarra, Vicente Sánchez, herederos de Clotilde Blanco y otros, y Oeste, camino de Escopete a Yebra, herederos de Clotilde Blanco, Carmelo Marín Sánchez, Demetrio García y otros.

Y a los efectos determinados en la regla tercera del artículo 201 de la Ley Hipotecaria, se cita por medio del presente edicto, que será expuesto en el Ayuntamiento y Juzgado de Paz de Yebra y publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, a cuantos tengan algún derecho real sobre la descrita finca, a aquellos de quien los bienes proceden o su causahabientes, a los que las tuvieren amillarada a su nombre, y, en general, a cuantas personas pudiera perjudicar la inscripción solicitada y que son ignoradas, para que en el término del décimo día, puedan comparecer ante este Juzgado alegando su derecho.

Dado en Pastrana a diecisiete de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco.—Ignacio Infante.—El Secretario judicial, Guillermo Pérez-Herrero. 260

(Derechos de inserción, 127'50 ptas.)

GUADALAJARA.—IMPRESA PROVINCIAL